



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Errata.—En el estado del número de mozos sorteados que aparece en el Boletín oficial del día 12 del corriente, se han padecido las equivocaciones siguientes.

Añon en el partido de Borja, entiéndase Agon. Saviñan que resulta con 12 mozos entiéndase con 8, y uno comprendido indebidamente. Purroy no tiene ningun mozo comprendido indebidamente sin embargo de que adarece con 1 en el estado. Cinco Olivas tampoco debe tener ninguno indevidamente y el que le resulta en dicha casilla pertenece á Escatron. Salvatierra tiene 12 mozos sorteada, en lugar de los 8 que le resultan; y Bárboles tiene dos mozos fallecidos en vez de uno, que se le pone

comprendido indebidamente.

Zaragoza 13 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Por la Presidencia de la asociacion general de ganaderos del reino se ha dirigido á este Gobierno con fecha 1.º del actual, la comunicacion siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducentes á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año

de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, en cuyo término hayan pasado el verano último presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la secretaría de la asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia á los fines que se dejan prevenidos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.

Remitido por la Direccion general de establecimientos penales, el pliego de condiciones que ha de re-

gir para el arriendo del taller de alpargateros del presidio de esta capital, se inserta á continuacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que al efecto se verificará en este Gobierno el día 25 del que rige, á las 12 de la mañana.

Zaragoza 6 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.º Se arrienda por tres años el Taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de sesenta.

3.º Los pluses que con arreglo á la condicion anterior, devenguen los penados, serán aplicados como se previene en la Real orden de 12 de Febrero de 1853.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5. Los penados que sin conocer el oficio por primera vez en el taller de alpargatería (esceptuando los de el remate que con arreglo á la condicion segunda deben disfrutar desde el primer dia dos reales,) no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje; de dos á cuatro meses, ganarán 50 céntimos; de 4 á 6, un real; de 6 á 8, un real y 50 céntimos, y de 8 meses en adelante se les satisfará á razon de 2 reales, á menos que tengan que cubrir bajas en el número de los hombres contratados, pues este y el plus á cada uno de los 2 reales del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6. Los confinados que resulten sin aptitud en los 4 primeros meses del aprendizaje, se consideran como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresasen de nuevo en el taller, se tomará como servido, para satisfacerles el plus, todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de alpargatería.

7. El Contratista no podrá extraer del Establecimiento ningun material del que se emplee en el taller de alpargateros, sino cuando las alpargatas esten completamente construidas; y de ninguna manera sacará trenza, suelas, capelladas, talones y demás labores que se hacen separadamente, por manera que el cáñamo que entre en rama, no pueda salir sino construido en alpargatas.

8. Tampoco podrá el contratista ocupar penado alguno en otra clase de labores que en las indispensables para la obra que se egecute dentro del taller.

9. Los enseres y útiles propios para el taller, existentes en el presidio de Zaragoza y que pertenecen al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de alpargatería, en la inteligencia que al finar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ege-

cucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

11. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptuan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas del trabajo desde primero de Abril hasta el 30 de Noviembre y 8 en los 6 meses restantes.

12. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que la motivan y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviera sin funcionar el taller.

13. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar: En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller, queden libres y á disposicion de la Direccion de establecimientos penales.

14. El Gobierno se reserva la facultad de contrarar en el presidio de Zaragoza otro ó mas talleres de alpargatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menos que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

15. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de alpargatería en cualquier objeto ó destinándolos á obras ó reparaciones del edificio, y lo hiciere con los que se utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conservará la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

16. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de alpargatería.

17. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

18. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando las otras como las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

19. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario; pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno de 2000 rs. en metálico ó en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de 500 reales si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 24 de Enero de 1865.
—El Director, Valero y Soto.

Circular.

Secretarías de Ayuntamiento.

Se halla vacante la de Sástago dotada con 5000 rs. anuales, por dimision del que la obtenía y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que presenten sus instancias documentadas, dentro del término de 30 dias al Alcalde presidente de aquella Municipalidad, advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 7 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria

del Ayuntamiento del pueblo de la Zaida dotada con dos mil reales anuales, he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento del art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 y del 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á fin de que los aspirantes á la misma, puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta dias al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo

Zaragoza 9 de Febrero 1865.—
Pablo de Castro.

Circular.

Ayuntamientos.

La Secretaria del Ayuntamiento de Salillas dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales anuales se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y del art. segundo del Real decreto de 19 de octubre de 1853 se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial para que los que deseen obtenerla puedan presentarsus solicitudes al Alcalde presidente de aquella Municipalidad en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en ambos periódicos; advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 8 de Febrero de 1865
—Pablo de Castro.

Circular

Ayuntamientos.

La Secretaria del Ayuntamiento de Castejon de las Armas dotada con el sueldo anual de tres mil reales se halla vacante. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella municipalidad en el término de treinta dias, advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos que señala el citado Real decreto.

Zaragoza 8 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria

ría del Ayuntamiento de Manchones dotada con el sueldo anual de mil cuotrocientos sesenta reales he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento del art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 7 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los que deseen solicitarla puedan verificarlo en el término de treinta días, presentando sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zaragoza 9 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Gotor dotada con el sueldo de 3000 rs. anuales, por renuncia del que la obtenía, he acordado se anuncie en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos vigente, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los que deseen obtenerla, puedan solicitarla en el término de treinta días, debiendo presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zaragoza 9 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Enero último con arreglo á peso y medida del Castilla, en la forma siguiente:

	Rs.	Cts.
Racion de pan	0	75
Id. de cebada	3	78
Arroba de paja	1	65
Id. de aceite	52	42
Id. de carbon	4	83
Id. de leña	1	41

A los referidos precios presen-

tarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Febrero de 1865.
—El Presidente, Gregorio Lisa.—
P. A. D. C. Pedro Conde, Secretario.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: de

la herencia vital y orgánica en el hombre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 31 de Enero de 1865.
—El Rector, Simon Martin Sanz.

Debiendo proveerse una plaza de regente en el Colegio de internos agregado al Instituto de Huesca, dotada con el sueldo anual de 4000 rs. habitacion, alimentos y asistencia facultativa, se anuncia la vacante de conformidad á lo dispuesto en orden de la Direccion general de Instrucción pública de 28 del último mes.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- Tener aptitud probada, en las Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Huesca en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca, cuyo Director las remitirá á este rectorado con su informe para elevarlos á la Direccion general de Instrucción pública.

Zaragoza 4 de Febrero de 1865.
—El Vice-Rector, Jorge Schar.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Febrero de 1865.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe en los días que á continuacion se espresan, para atender al suministro del Ejército.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	precio de cada una.		Precio del cahiz aragonés á cuya razon se vende	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
		<i>Paja.</i>	<i>Quint. cas.</i>				<i>p. de la ar. cas.</i>
6	Zaragoza:	Genaro Campillo	416	6	60	1	65
9	id.	José Espun.	250	6	60	1	65

Zaragoza 10 de Febrero de 1865.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.—El Administrador, Pedro Machia.

D. Ferrando Broquera y Rodrial, guez, Escribano del Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Aragon.

Certifico que en los autos de que luego se hará mencion, se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 3 de Febrero de 1865, el Excmo. Sr. D. Joaquin del Manzano y Manzano, Teniente General de los ejércitos nacionales, capitán general del distrito de Aragon, y el M. I. Sr. D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra de dicho distrito; habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una D.ª Juana Perez, viuda, vecina de esta ciudad, como demandante, representada por el Procurador D. Cándido Velez, y de la otra los Estrados del Tribunal en reveldía del demandado Don Sandalio Bellido, comadante en situacion de reemplazo con residencia en Cascante, y hoy en el regimiento de caballería de Lanceros de España, sobre pago de 1520 reales vellon, por alimentos.

Resultando que D.ª Juana Perez acudió á este Juzgado esponiendo que habia tenido en su casa como huésped, á D. Sandalio Bellido, comandante en situacion de reemplazo, por cuyo motivo le adeudaba la cantidad de 1520 reales vellon, sin que apesar de las reclamaciones que extrajudicialmente hiciera para el cobro, hubiese conseguido su objeto por lo que pidió se condenase al Bellido á la solvencia de la espresada cantidad (que constaba en un documento privado que acompañó á la demanda) con las costas del juicio.

Resultando que conferido traslado á D. Sandalio Bellido, se le notificó en forma la providencia, por medio de exhorto que se libró al Excmo. Sr. Capitan General de Valencia, donde aquel reside como comandante del regimiento Lanceros de Españaña de guarnicion en dicha plaza.

Resultando: que no habiendo comparecido el demandado, dentro del término que se le señaló, y acusada la reveldía, se dió por contestada la demanda, y que se entendiesen las notificaciones y demás diligencias con los estrados del tribunal, en ausencia y reveldía del D. Sandalio, librándose otro despacho exhortatorio para hacerse saber dicho acuerdo, en la propia forma que se efectuó el emplazamiento, lo que así tuvo lugar en la referida Plaza de Valencia el 27 de Setiembre próximo pasado, sin que se personase Bellido.

Resultando que pedida prueba

de hechos por la parte actora, se la admitió la que propuso de testigos, contraída á que D. Sandalio Bellido dio orden á la criada Raimunda Garcia para vender unas ropas de la difunta esposa de aquel, que obraban en poder de la Doña Juana Perez como encargada de ellas, sin que se consiguiese la enagenacion.

Resultando: que por personas que estuvieron hospedadas en la casa de la Perez y por las mugeres comisionadas para la venta de las ropas que obraban en poder de aquella, se acreditó la certeza de los extremos articulados, si bien la criada que fué del D. Sandalio Bellido, Raimunda Garcia, examinada igualmente, niega el encargo de su amo, y supone que las ropas se dieron en pago á la D.ª Juana, fijándoles el valor de mas de los 1520 reales de la deuda de alimentos, alcanzando D. Sandalio una suma que no podia determinar.

Resultando: que dictado auto para mejor proveer, entre otros extremos, se exigió confesion judicial, al D. Sandalio Bellido, quien contesto la certeza del documento que diera á la D.ª Juana Perez en esta Plaza de Zaragoza el 6 de Mayo de 1864, obligándose á pagarle lo mas pronto posible 1520 reales por alimentos recibidos, dejándole ropas usadas en valor de 92 duros para que le diese cuenta de ellas: ser cierto tambien que nada tenia satisfecho por razon del crédito pasivo indicado, aunque para extinguir la obligacion le entregó en pago á la Perez, varias prendas de ropa usada de muger, en mayor precio, quedando tenida la D.ª Juana á aborzarle la diferencia si mas valian, y él la que resultase si menos mereciesen.

Considerando: se acredita por confesion del mismo D. Sandalio Bellido se obligó á satisfacer á Doña Juana Perez 1520 rs. por alimentos suministrados, sin que pueda servirle de excusa para el pago el haberle sido entregadas á la demandante ciertas ropas en calidad de solvencia, porque negándolo simplemente la Perez, incumbia al Bellido justificar su escepcion, lo que no ha hecho, antes si de su propio dicho se deduce que las prendas se entregaron, como garantía y no en pago; y para que puestas en venta se aplicase su producto á la estincion total ó parcial del crédito pasivo de alimentos.

Considerando: que las gestiones practicadas para realizar la enagenacion de las ropas no ha sido eficaz, y que por consiguiente esta dificultad no debo ceder en menoscabo de los justos intereses de la

demandante, tanto mas cuanto, que si Bellido cree de buena fé que las prendas referidas son estimables, le es fácil y venderlas y utilizarse del precio, sin dejar por eso indefinido el pago de lo adeudado á la Perez.

Vistos los autos, la ley primera, título primero libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece produzcan obligacion civil y accion justa, todo pacto celebrado entre partes seriamente, y la ley cuarta, título trece, partida tercera, segun la cual la confesion hecha en juicio, daña al que la presta, en lo que sea contra si, y no perjudica al adversario en lo que sea provechoso al confesante, no provandola por otros medios: S. E. con acuerdo del señor Auditor por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba al D. Sandalio Bellido obligado á pagar á D.ª Juana Perez la cantidad de 1520 rs. vn. por deuda de alimentos suministrados al mismo, con las costas causadas en esta instancia, recogiendo las ropas que se entregaron á la Perez como en garantía y para que si podian venderse se aplicase el producto en todo ó parte á la estincion del adeudo citado; y esta sentencia se publique en el Boletin oficial de la provincia, conforme lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, además de llenarse las esenciales diligencias que designa el art. 1183 de la misma.

Y por esta su sentencia pronunciada por S. E. asi la firma con el señor Auditor de que yo el Escribano certifico.—Joaquin del Manzano.—Gregorio Maria Hurtado y Roig.—D. Fernando Broquera, Escribano.

Asi resulta de los autos relacionados á los que en caso necesario me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la pravinia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente en dos pliegos papel judicial de 4 reales, que firmo en Zaragoza á 9 de Febrero de 1865.—D. Fernando Broquera.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de Martina Antonia Martinez de Arrieta; natural de Vitoria, vecina de esta capital, y viuda de Juan Villanova, que murió sin testar en primero de Noviembre último; para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid

comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que se crean asistidos; pues pasado dicho término se acordará lo que corresponde en el juicio de abintestato prevenido de oficio y continuado á instancia de parte. Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1865.—José Cantera. Por su mandado, Antonio Perales.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos al fallecimiento abintestato de D. Mauricio Zaera y sus hijos D. Pedro Mauricio y D.ª Maria Teodora Zaera y Valdecara, vecinos que fueron de esta ciudad, á fin de que dentro el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial comparezcan á entablar sus reclamaciones ante este Juzgado y autos pendientes por testimonio del que refrenda á instancia de D.ª Bernarda Valdecara y los conyuges D. Feliz Atrian y D.ª Maria Pelegrina Zaera y Valdecara, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, José Colomer.

Bolita que desea trasladarse.

D. Pedro Ascarza y Martin, Licenciado en Farmacia y Farmacéutico titular de Sabiote provincia de Jaen, deseando trasladarse á su pais (provincia de Zaragoza), suplica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia donde se halle vacante el partido de Farmacéutico, se sirvan comunicármelo á este de Sabiote, con las condiciones, asignacion y vecindario de que consta el partido por si me conviniera pretenderlo.

Próxima la época de empezar los trabajos para la confeccion del repartimiento de inmuebles para el año próximo viniente se hace presente por medio de este anuncio, para que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de la misma, que tengan que presentar reclamaciones de altas ó bajas de sus fincas, lo verifiquen dentro del término de 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

GRAN ALMACEN DE PIANOS.

órganos expresivos ó armoniosos y música.
DE CONRADO GARCIA.
Pamplona.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy, segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.—Cola, gran concierto Erard, oblicuo Erard, oblicuo Pleyel, gran oblicuo Mangeot, grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, gran forma Zell, gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) alta novedad escultado en negro Martin, gran modelo Heering, media cola y verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.—Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.—Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.—Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.—Hay varios, procedentes de cambios, en los precios de 1000, 1500, 2000 y 2500 rs. uno.

CAJAS DE MÚSICA.—Las tengo de 2, 3 y 4 aries.

MÚSICA.—He recibido mas de 90 óperas: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn; 2000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

Imprenta de Antonio Gallifa.